



ISBN: 978-607-02-0410-4

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones
sobre la Universidad y la Educación

www.iisue.unam.mx/libros

Celia Ramírez López (2008)

“Normatividad docente durante la vigencia de la ley de
1933 en la Universidad Nacional de México”
en *Cátedras y catedráticos en la historia de las universidades
e instituciones de educación superior en México.*

III. Problemática universitaria en el siglo xx,

María de Lourdes Alvarado, Leticia Pérez Puente (coords.),

IISUE-UNAM, México, pp. 225-237.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)

Normatividad docente durante la vigencia de la ley de 1933 en la universidad Nacional de México

Celia Ramírez López

IISUE-UNAM

La situación académica de la hoy llamada, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) durante el periodo de 1933 a 1944, en el que ésta perdió el título de *nacional*, es escasamente conocida debido sobre todo al interés que ha tenido su situación política y económica.

Así, la historiografía de ese periodo habla poco sobre la situación académica de la Universidad. Siendo la docencia, su actividad sustantiva, el análisis de ésta desde diferentes perspectivas puede aportarnos un mayor conocimiento de cuál era el nivel académico de la institución en esta controvertida etapa.

El propósito de las leyes no es sólo regular la conducta sino provocar las conductas que se consideran positivas. Por lo tanto, un indicador importante para conocer la vida académica es la forma en que la institución dicta, a través de su normatividad, cómo debe ser su ejercicio docente. Es claro que la realidad no siempre responde a lo que dictan las leyes, pero éstas la guían y la condicionan. Con ese objeto, y considerando también lo que para la institución ha significado su normatividad, revisaré todo lo que la legislación universitaria dictaba entonces para quienes ejercían la docencia.

De esta suerte, veremos lo que dice la Ley Orgánica de 1933, los tres Estatutos que de ella se derivaron y los reglamentos generales (existen en el periodo cuatro reglamentos locales relativos a los profesores: dos de la Escuela Nacional Preparatoria, uno de la Escuela

Nacional de Jurisprudencia y uno de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, todos ellos aprobados en el Consejo Universitario). También consideraremos otras instancias en las que intervenía el profesorado, como las academias de profesores y alumnos y los colegios de profesores.

LAS LEYES DE LA UNIVERSIDAD

La ley constitutiva de la Universidad Nacional de México, en 1910, dice en su artículo 1° que ésta es “un cuerpo docente cuyo objeto primordial será realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional”. Por consiguiente, toda su estructura institucional está conformada para cumplir con este objetivo. En la ley de 1929, con motivo de la autonomía, se establecieron además los fines de la función docente, la investigación y la extensión de la cultura; pero siempre se dio prioridad al de “impartir la educación superior” y, consecuentemente, su normatividad estaba también en función del cumplimiento de este objetivo.

La Ley Orgánica de 1933, que declaró a la Universidad totalmente autónoma —y una de cuyas características fue la participación de la comunidad en el gobierno y las decisiones académicas, razón por la cual ha sido muy cuestionada puesto que en ocasiones se ha llegado al grado de desconocer la calidad académica de sus estructuras y sus miembros— señalaba en su artículo 1° que la Universidad Autónoma de México era una corporación dotada de plena capacidad jurídica y cuyos fines eran impartir educación superior y organizar investigaciones científicas (principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales), para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

También en su artículo 3° se decía que las academias de profesores y alumnos serían una de las autoridades universitarias. Estos cuerpos colegiados estaban integrados, como su nombre lo indica, por profesores y alumnos, presididos por el director y eran órganos decisivos en la vida académica de las escuelas.

Éstos son los dos únicos artículos en que se menciona la docencia y a los docentes en esta escueta ley, por lo que habremos de recurrir a los estatutos, primero, y a los reglamentos, después, para conocer completa la normatividad en esta materia.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO 1934

Por principio de cuentas, para la nominación de los Estatutos usaré los nombres que aparecen en la legislación universitaria pues aunque la Universidad había perdido su carácter de nacional lo seguía usando en el título. Ahora bien, el primer estatuto de la Universidad fue presentado por Manuel Gómez Morín y aprobado en los primeros meses de su rectorado a raíz de la expedición de la ley de 1933. En él se reglamentaba toda la vida universitaria, ya que la ley de la que se derivaba tenía apenas nueve artículos y tres transitorios. En el artículo 1° se definía como misión exclusiva de la Universidad impartir educación superior y organizar investigaciones científicas; y en el artículo 3° se especificaba que esto lo haría mediante las escuelas y facultades, cuyo objeto, a su vez, era la formación cultural de sus alumnos, su preparación técnica y la acreditación de sus estudios. Amén de cualquier otra declaración la institución, asumía como su función fundamental la docencia.

Respecto de los institutos de investigación, que ya entonces existían, se indicaba que se dedicarían también a los problemas técnicos de la enseñanza y a la preparación del profesorado universitario, por lo que por primera vez se estableció un vínculo definido entre investigación y docencia, ya que los institutos tendrían que preocuparse no sólo de la producción del conocimiento sino por apoyar a las escuelas en su difusión.

Para determinar la forma de designación de los profesores, sus funciones y derechos, este estatuto preveía en su artículo 5° la expedición de un reglamento de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Se reconoce como esencial a la vida de la Universidad y al cumplimiento de la elevada misión de su instituto, la libertad de cátedra; pero los profesores deberán cumplir en todo caso con el programa de estudios aprobado, tratando los temas que en él queden comprendidos.
- b) Los profesores deberán participar en el gobierno de la Universidad según los procedimientos que este Estatuto y sus reglamentos establezcan.
- c) El Consejo [Universitario] tendrá en todo caso el derecho de vetar las designaciones hechas en otras instancias o de acordar la remoción o la revocación del nombramiento de cualquier profesor en los casos y con los requisitos que el reglamento determine al efecto.

El reglamento antes mencionado nunca se expidió, así que las normas a que quedaron sujetos los docentes en este periodo fue sólo la que marcaba este estatuto.

Además, según este estatuto, se corroboró que los profesores que formaban parte de las academias de profesores y alumnos serían parte del Consejo Universitario. Se establece también una de las comisiones permanentes del Consejo Universitario, la de Trabajo Docente, que ha subsistido a través del tiempo, aunque con cambios de nombre por las modificaciones legislativas.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO 1936

Aprobado solo dos años después del anterior, durante el rectorado de Luis Chico Goerne, este estatuto determinaba en su artículo 6°, que la institución cumpliría su función de transmitir el saber a través de las siguientes instituciones docentes: las facultades de Filosofía y Estudios Superiores, Jurisprudencia y Ciencias Biológicas, Ciencias Médicas y Biológicas, Ingeniería y Ciencias Físicas y Matemáticas, Bellas Artes (a estas facultades estaban integradas doce escuelas), y las escuelas Nacional Preparatoria (diurna y nocturna), de Exten-

sión Universitaria (a la que correspondían los tres primeros años de bachillerato) y la de Verano.

En el artículo 9° se establecieron las bases de la función docente (este Estatuto fue expedido durante el rectorado del licenciado Luis Chico Goerne y transcribo este artículo a la letra para destacar el lenguaje usado):

- Ofrecer al estudiante las grandes posiciones del pensamiento con el fin de que pueda elegir la línea espiritual más acorde con sus auténticas inclinaciones y preferencias.
- Sustituir la idea de la cultura como patrimonio individual al servicio exclusivo de los intereses egoístas de quien la posee, por la idea de cultura como deber social, para eliminar el tipo de profesionista que ve su profesión como oportunidad de lucro en lugar de considerarla como responsabilidad ante el destino del país.
- Poner en contacto a profesores y estudiantes con la vida del pueblo de México.
- Las academias son reconocidas también en este Estatuto como autoridades de la Universidad y se les concede además la prerrogativa de proponer al Consejo Universitario la terna para designar a su director.

Una de las comisiones de trabajo permanentes en las que, según este estatuto, trabajarían las academias es la de planes y programas de estudio.

También en este estatuto se prevía un reglamento que determinará la forma de designación y remoción de los profesores de la Universidad y que fijará sus derechos y deberes y define también las bases sobre las que estará fundado dicho reglamento. Ratifica lo dicho en el artículo 5° del estatuto de 1934 sobre la participación en el gobierno y la facultad del Consejo Universitario respecto de sus nombramientos. Además, entre las bases que planteaban para la elaboración del reglamento señalaba la designación sin discriminación, definitividad después de tres años y pensión después de 20 años de servicios docentes.

En este caso tampoco se expidió el reglamento referido.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM (1938)

En líneas generales este estatuto, aprobado en el segundo semestre de 1938, durante el rectorado del doctor Gustavo Baz, sostuvo lo dispuesto en los anteriores respecto de los fines de la institución y su gobierno. Sobre la representatividad en el Consejo Universitario, dispuso que tendría voz en éste, además de los representantes de las agrupaciones estudiantiles, un delegado de la Federación de Profesores de la Universidad Nacional.

Entre las comisiones permanentes del Consejo Universitario se estableció la de Vigilancia del Trabajo Docente.

Por primera vez se señaló, como uno de los requisitos para ser rector, tener cuando menos diez años de servicios docentes en la universidad (en los estatutos anteriores solo se pedía haberse distinguido en la labor docente o de investigación o divulgación científica) y para ser director tener por lo menos cinco en la escuela o facultad en cuestión y una cátedra en ella (se podía profesar hasta dos cátedras con remuneración; si servía otra sería en forma gratuita).

Una de las atribuciones de los directores, según este ordenamiento, era proponer el nombramiento del personal docente. Por otra parte, las obligaciones que definía este estatuto para las academias, tenían estrecha relación con la función docente: aprobar los planes y programas de estudio, admitir a los profesores extraordinarios, aplicar medidas disciplinarias a profesores y alumnos, nombrar profesores adjuntos, ayudantes y preparadores y proponer al Consejo Universitario los titulares.

Por tercera vez se decidió en el estatuto, como en los dos anteriores, que un reglamento fijara la forma de designación, remoción, derechos y deberes de los profesores con las siguientes bases:

No habrá limitaciones por posiciones ideológicas,

Los profesores serán ordinarios y extraordinarios,

Las categorías de profesores se establecerán de acuerdo con las necesidades de cada escuela y facultad.

Los profesores con tres años o más de servicios no podrán ser removidos sino por acuerdo del Consejo Universitario.

Lo establecido en el artículo 44° muestra la relevancia que tenía la Escuela Nacional Preparatoria, puesto que establecía que sus profesores serían seleccionados preferentemente entre los más distinguidos catedráticos de la Universidad.

El único caso en que aparecen reglamentados los colegios de profesores en un estatuto es en éste. En él se define que la totalidad de los profesores de la Universidad constituirán los colegios.

La función de estos colegios sería el engrandecimiento de la escuela o facultad y su progreso cultural. Se sugiere al respecto la organización de ciclos de conferencias, patrocinio de publicaciones y otorgamiento de premios para estimular trabajos de profesores y alumnos.

El capítulo de responsabilidades y sanciones muestra los principios éticos que regían a las autoridades y personal docente. En su primer artículo señalaba las causas graves de responsabilidad en que podían incurrir las autoridades universitarias y los profesores: desarrollar actividades que tendieran a destruir los principios básicos de la Universidad, la hostilidad por razones de ideología, la utilización del patrimonio para fines distintos de aquellos a que estaba destinado, la designación de personal con violación de la legislación universitaria, la falta de dedicación al puesto que desempeñaran, la falsificación de certificados, boletas y otros documentos o su aceptación dolosa, y la comisión de actos contrarios a la moral y al derecho.

Los profesores, dictaba otro artículo, serían responsables por faltas de asistencia a sus cátedras y a exámenes sin causa justificada, retrasos repetidos e incumplimiento de horarios de su cátedra; falta de atención a los llamados de la dirección para participar en la elaboración de programas de estudio y por desatender las indicaciones de las academias o colegios de profesores. Se insistía, en toda la legislación universitaria del periodo, en tener reputación de vida personal honorable.

LAS ACADEMIAS DE PROFESORES Y ALUMNOS

Capítulo aparte, y ya tratado en otros trabajos, merecen las academias de profesores y alumnos. Baste decir que éstas fueron objeto de varios reglamentos especiales durante el periodo. Se definieron en el reglamento de marzo de 1939, posterior al estatuto que acabamos de citar, como “autoridades universitarias, destinadas al conocimiento y resolución de los problemas de carácter técnico y de las cuestiones disciplinarias relacionadas con el plantel”.

Era fundamental su participación en la vida universitaria pues, mediante ellas los docentes, quienes para ser electos como académicos tenían que tener por lo menos cuatro años de servicios docentes, participaban directamente en las decisiones en la facultad o escuela a la que pertenecían. En estos órganos colegiados, presididos por el director, se discutían los planes y programas de estudio, se nombraban maestros, se dictaban medidas disciplinarias; es decir que ejercían un verdadero gobierno local de la institución. Por ello la legislación consideraba falta grave de responsabilidad académica que los docentes faltaran a sus reuniones o no siguieran sus indicaciones; además exigía que los profesores académicos debían ser titulares. Vimos ya cómo a partir del estatuto de 1936, las academias proponían la terna del director de la escuela o facultad respectiva. Estas academias tuvieron un nuevo reglamento en marzo de 1943, con el rectorado de Rodolfo Brito Foucher.

REGLAMENTOS GENERALES

Uno de los reglamentos generales que apareció en el periodo y que atañió a los docentes fue el de oposiciones para ocupar las cátedras vacantes en las diversas facultades y escuelas de la Universidad, expedido en enero de 1940 en el rectorado del doctor Gustavo Baz.

Este reglamento, derivado por supuesto del estatuto de 1939, determinó que las cátedras vacantes o de nueva creación se con-

cederían mediante oposiciones. Para ello los docentes presentaban prueba escrita u oral y en algunos casos prueba práctica.

Para las cátedras de Iniciación Universitaria y Preparatoria tenían preferencia los egresados de la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes debían presentar una tesis, sobre un tema fijado por el director, en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres. Estas tesis se entregaban con un seudónimo. Después de examinadas éstas, los ganadores eran citados para una prueba oral. Las academias de profesores y alumnos extendían a los ganadores un nombramiento de profesor provisional.

A los tres años de sustentar la cátedra, la academia resolvía si el profesor era propuesto como titular al Consejo Universitario o si quedaba separado del puesto.

El artículo 13° marcaba que, no obstante lo dispuesto en ese reglamento y de acuerdo con el artículo 44° del estatuto, para la designación de los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria, las academias de profesores y alumnos de las escuelas profesionales podían proponer a aquellos que a su juicio lo merecieran, sin pasar por la oposición.

REGLAMENTO QUE CREA LA POSICIÓN DE “PROFESOR UNIVERSITARIO DE CARRERA”

La normatividad descrita hasta ahora nos habla de una universidad organizada y reglamentada en torno a su actividad docente. No se puede calificarla, como se ha hecho reiteradamente, como caótica. Lo expuesto muestra una institución que va madurando su vida académica y adquiriendo una estructura orgánica y legislativa que le permite cumplir con sus fines cada vez mejor.

Como ya veíamos se establecieron categorías de profesores, cuyos requisitos garantizaban su capacidad, misma que debía ser constatada periódicamente. El incumplimiento en su cátedra, no sólo respecto del programa sino incluso los horarios, podía ser causa de remoción.

Los derechos de los profesores, establecidos en esta normatividad, tenían más que ver con su participación en el gobierno y en las decisiones académicas (que afectaban su función docente) que con prerrogativas laborales. Su participación en los órganos colegiados estaba sujeta a su desempeño y compromiso con la docencia. Su intervención en las academias les permitía influir en los programas y planes de estudio, exámenes, nombramiento de profesores, etcétera.

La legislación del periodo destaca la función de los docentes y se le menciona con frecuencia. El reglamento más relevante y con mayor trascendencia posterior creó la posición (*sic*) de Profesor Universitario de Carrera en la Escuela de Bachilleres (Nacional Preparatoria e Iniciación Universitaria) y en las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras. Aunque se elaboró sólo para esas escuelas, fue la base de tal figura para toda la institución.

En la sesión del 26 de octubre de 1943 el rector Rodolfo Brito Foucher, presentó en el Consejo Universitario el proyecto de este reglamento, que dio carácter institucional a los profesores de dedicación completa, un logro que aportaría solidez a la función docente en la institución. El Consejo se declaró en sesión permanente y lo discutió durante tres sesiones más, para aprobarse definitivamente el 14 de diciembre.

Este reglamento, en su artículo 1º, agrupó los profesores ordinarios en dos categorías: los de carrera, consagrados a las labores académicas, y los que no se dedicaban exclusivamente a tales actividades. Además, señala como incompatible con el ejercicio del magisterio de carrera:

- Los servicios docentes en otras instituciones,
- Tener empleos retribuidos de investigación en laboratorios ajenos a la Universidad,
- Ocupar cargos en oficinas municipales, estatales o federales,
- Trabajar al servicio de personas o empresas particulares,
- Dedicarse profesionalmente al servicio lucrativo.

Se podía, sin embargo, con autorización del rector y el director respectivo, aceptar comisiones que redundaran en beneficio del país

y que fueran, por supuesto, compatibles con los servicios que prestaban en la Universidad.

Para la designación de profesores se destinaría una comisión docente, con tres o cinco miembros entre los profesores más distinguidos, quienes actuarían como cuerpos consultivos de los órganos de gobierno para la designación del profesorado.

Los candidatos serían presentados por dos profesores, por el jefe de clase o por el director. Las propuestas se fundamentaban por escrito. El candidato debía probar su competencia académica.

Al ser aceptados por la Comisión Docente, ésta señalaría en qué escuela eran aprovechables los servicios del profesor y la categoría que les correspondía.

El magisterio de carrera estaba organizado jerárquicamente de la siguiente manera: profesor adjunto, con 21 horas semanales máximo; profesor auxiliar, con 18 horas semanales máximo; profesor de planta, con 15 horas semanales máximo, y profesor titular, con 12 horas semanales.

Los profesores no podían pasar a la categoría superior antes de cumplir cinco años en la anterior. Para iniciar la carrera como profesor adjunto debían tener 25 años de edad. Así, no se podía llegar a titular sino a los 40 años. Se requería el grado o título correspondiente a la asignatura que impartían y estar dedicado a la especialidad, haberse distinguido en los años de estudio o exhibir trabajos académicos de mérito, posteriores a la obtención del título; haber sido estudiante de buena conducta y gozar de reputación honorable. Tenían también que pronunciar un discurso académico que acreditara su competencia ante el Colegio de Profesores de la escuela respectiva. La remuneración económica se aumentaría cada año.

Para ascender a la categoría de profesor auxiliar se requería haber desempeñado con puntualidad y diligencia la anterior y haberse dedicado al estudio y propio perfeccionamiento o haber realizado investigaciones científicas u obras artísticas o literarias.

Para ascender a la categoría de profesor de planta se requería tener el grado de doctor en la especialidad, siempre que la Universidad otorgara ese grado.

Para ascender a la plaza de profesor *titular* se exigía haber publicado, durante su ejercicio, libros, artículos o monografías resultado de sus trabajos.

Los profesores titulares permanecerían en esta categoría por término indefinido. El artículo 40° dice “Tomando en consideración la experiencia docente y la situación financiera de la Universidad, ésta procurará aumentar cada año los honorarios de los profesores titulares y al cumplirse cada uno de los próximos tres lustros reducirles las horas de clase por semana”.

Estos profesores tenían derecho a un año de descanso con goce de sueldo íntegro, por cada siete años de servicios activos dentro de esta categoría. Durante estos años de descanso, los profesores titulares eran relevados de toda obligación de trabajo docente, de gobierno o administración: “Mediante esta concesión la Universidad ofrece a sus profesores titulares oportunidades de descanso y de viajes”.

Las plazas de todas estas categorías se crearían no sólo considerando los datos de la experiencia docente sino los recursos financieros.

Existía también la categoría de profesores Emeritus, la que se otorgaría a un número reducido. Para ello se requería haber cumplido 55 años de edad, ejercido 15 años como profesor titular, tenido una dedicación asidua al ejercicio docente, al estudio y a su propio perfeccionamiento académico, y consagrado a la investigación científica o creación literaria o artística, publicado libros o artículos resultado de sus trabajos y gozar de reputación internacional. Los profesores *emeritus* tendrían la máxima remuneración asignable a un profesor universitario. Este reglamento señala que los intelectuales mexicanos que se hubieran distinguido en el país o en el extranjero podrían ser profesores de carrera.

También los catedráticos extranjeros distinguidos podrían ser designados profesores ordinarios y de allí ascender en la jerarquía universitaria según este reglamento.

Un reglamento especial, se advertía, establecería las instituciones para proteger a los profesores contra accidentes, enfermedad, vejez e invalidez y a sus deudos en caso de muerte.

Los artículos transitorios marcaban que las comisiones docentes incorporarían gradualmente, como profesores de carrera, a aquellos que habiendo desempeñado cargos docentes, estuvieran dispuestos a consagrarse profesionalmente a la enseñanza en los términos del reglamento.

Sin duda lo expresado por el rector en la presentación de este estatuto respecto de su trascendencia para la institución, es cierto. Hemos visto cómo en la legislación, a través del tiempo, la Universidad trató de que los profesores que realizan la labor sustantiva de ésta fueran seleccionados estrictamente y de reglamentar su ejercicio aun en las tareas cotidianas, desalentando la desidia o falta de responsabilidad.

He pretendido destacar que una de las prerrogativas y obligaciones de los profesores durante este periodo es la participación en las decisiones académicas que normaban su vida docente. Ellos estaban involucrados, porque se les concedía la legislación, en la elaboración y aprobación de planes de estudio, en las decisiones respecto de los exámenes e incluso en la selección de sus colegas.

Cabe destacar cómo se pedía también que las autoridades universitarias se vincularan a su función sustantiva. En el estatuto de 1938, por ejemplo, se exigía, para ser nombrado rector tener por lo menos 10 años de ejercicio docente.

Como decía al principio la función de la ley no es sólo regular la conducta sino provocar conductas positivas, es por ello que considero que la legislación universitaria tiene un papel fundamental en la vida institucional y por lo tanto es una fuente ineludible para su análisis.